



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 885/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 12 de noviembre de 2010, al salir de su domicilio, ubicado en la calle Tenesor, perdió el equilibrio, a causa del mal estado del firme de la calzada, pues había un socavón en el mismo, cayendo al introducir uno de sus pies en él, lo que le causó la fractura distal del radio del brazo derecho. Alega que no hay paso de peatones en su calle para cruzarla.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Reclama una indemnización de 4.500 euros, pues a su lesión añade los gastos generados por la necesidad de ser ayudada, en sus labores cotidianas por otra persona, durante 34 días.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 LRBR; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició el día 8 de octubre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, realizándose su tramitación de forma adecuada. El 3 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, puesto que el órgano Instructor considera que concurre concausa, ya que el daño reclamado se debe tanto al mal funcionamiento del Servicio, como a la conducta inadecuada de la interesada, pues era conocedora del mal estado de la vía, por residir en las inmediaciones, lo que implicaba que debía adoptar mayores precauciones al cruzar la calle.

2. En este caso se ha acreditado la veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada a través de lo actuado durante la fase de instrucción, constando haberse producido la lesión de la afectada el día señalado por la reclamante.

Así mismo, consta en el informe del Servicio la falta de pasos de peatones en dicha calle y la existencia de deficiencias en el firme de la calzada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente, pues ni se habilitaron pasos de peatones para los usuarios de la

mencionada vía y el estado de su firme no era el adecuado, siendo evidente que con ello no se ha garantizado la seguridad de los peatones.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pero concurre concausa, pues la misma vivía en las cercanías, siendo conocedora del mal estado de la calzada, con la que contribuyó en la producción del resultado final.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, se considera conforme a Derecho.

En lo que respecta a la cuantía de la indemnización que se propugna otorgar, se entiende adecuada al alcance de las lesiones y de las secuelas, no incluyéndose el pago de los gastos reclamados, pues los mismos no se han justificado.

La indemnización se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar la indemnización de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.